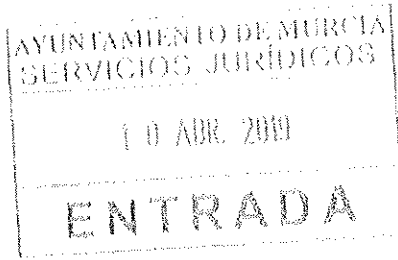


1131 Autos



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6



MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN

Modelo: 559100

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 568-817234
Correo electrónico:

Equipo/usuario: HGP

N.I.G: 30030 45 3 2008 0600329
Procedimiento: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000026 /2012 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000344 /2008
Sobre URPANT'

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: FRANCISCO ALEDO MARTINEZ
AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Contra D/na:

Abogado: ,
Procurador Sr./a. D./Dña: JOSE JULIO NAVARRO FUENTES, MARIA CRISTINA LOZANO SEMITIEL

O F I C I O

Adjunto remito auto de fecha 23/06/2017 y sentencia nº 261/2018 dictada en fecha 22/06/2018 por la Sección 1º de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Murcia, a fin de que por esa Administración se proceda a su cumplimiento.

En Murcia a 3 de abril de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

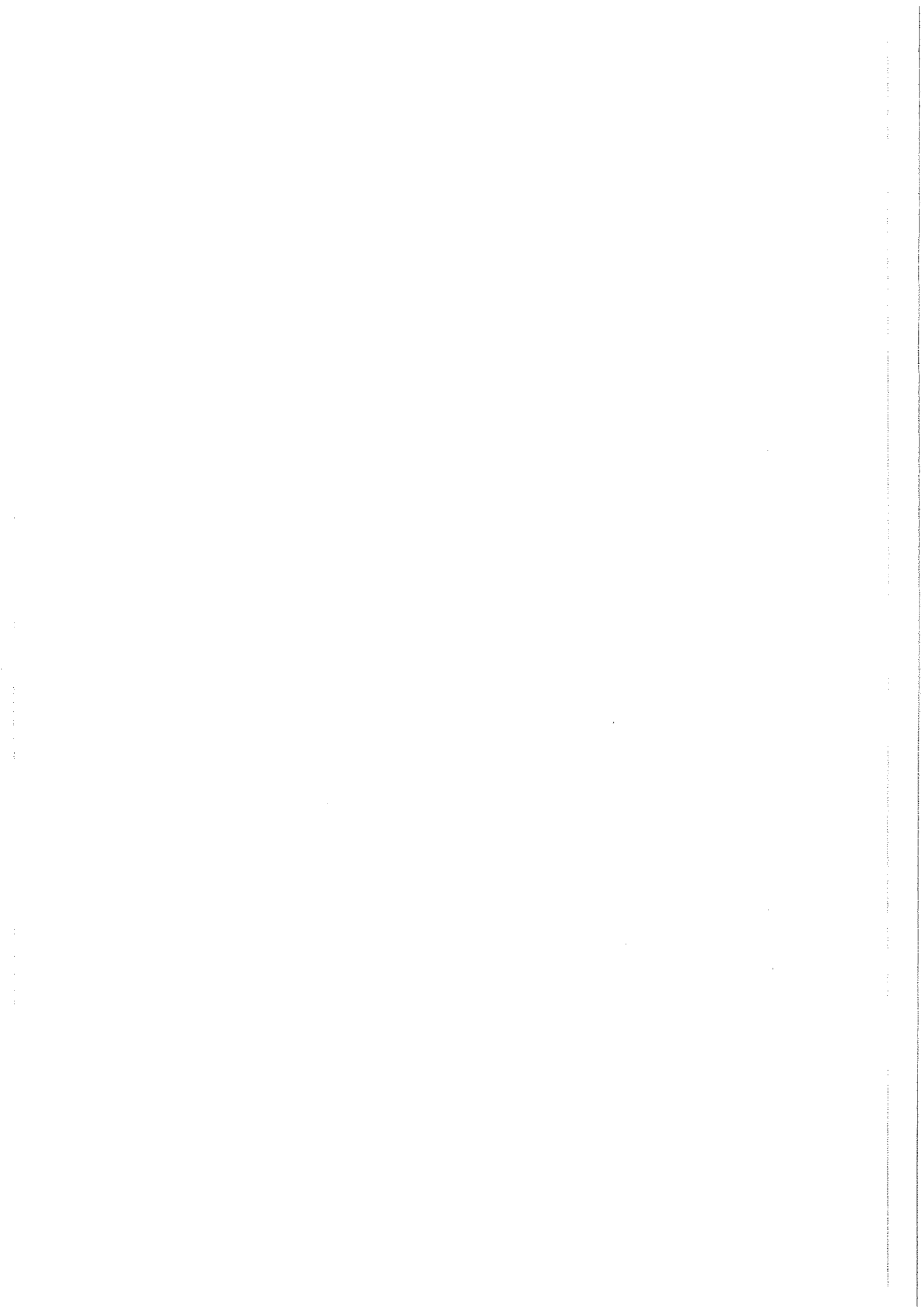
EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Firmado por Y. GIGORIA JUAREZ ARCAS
03/04/2019 10:35
Murcia





JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 6

MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN

Modelo: N50050

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/H - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968-817234
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 30030 45 3 2008 0600329

Procedimiento: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000026 /2012 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000344 /2008

Sobre URBANISMO

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr. FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: JOSE JULIO NAVARRO FUENTES, MARIA CRISTINA LOZANO SEMITIEL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR/SRA. VICTORIA
JUAREZ ARCAS

En MURCIA, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Recibidos los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con el oficio y certificación literal de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto, **acuerdo:**

- Acusar recibo y poner en conocimiento de las partes la llegada de los mismos a los efectos procedentes.

- Cumplir lo dispuesto por dicho Tribunal.

- Siendo firme el Auto dictado en el procedimiento, comuníquese a la Administración demandada con la remisión de la resolución dictada por este Órgano judicial, y certificación literal de la dictada por la Sala 1 de lo Contencioso Administrativo del TSJ, para que en el plazo que consta en el auto que se acompaña la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la parte dispositiva, debiendo



Firmado por: VICTORIA JUAREZ ARCAS
03/04/2019 10:35
Motiva



comunicar el órgano encargado de su cumplimiento igualmente en el plazo de diez días.

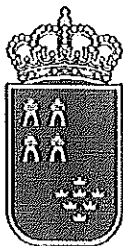
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**T.S.J.MURCIA SALA I CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00261/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA
DIR3:J00008050

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2008 0600329
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000309 /2017
Sobre: URBANISMO
De D./A. ...
Representación D./Dª. ... JORDI NAVARRO FUENTES
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, J
Representación D./Dª. MARIA CRISTINA LOZANO GAZTE

**ROLLO DE APELACIÓN núm. 309/2017
SENTENCIA núm. 261/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos/as. Srs.:

D^a. María Consuelo Uris Lloret
Presidenta
D^a. María Esperanza Sánchez de la Vega
D. José María Pérez-Crespo Paya
Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº. 261/18

En Murcia, a veintidós de junio del dos mil dieciocho.

En el rollo de apelación nº. 309/17 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. seis de Murcia dictado en el incidente de Ejecución de Título Judicial 26/2012 derivado del Procedimiento Ordinario 344/2010, en el que figura como parte representada por el Procurador Sr. Navarro Fuentes y asistida por el Letrado Sr. Egea Villalba y



Firmado por: JOSE MARIA PEREZ
CRESCO PAYA
22/06/2018 11:59
Murcia

Firmado por: MA CONSUELO URIS
LLORET
22/06/2018 12:41
Murcia

Firmado por: ESPERANZA SANCHEZ DE
LA VEGA
24/06/2018 13:12
Murcia



como parte apelada el Ayuntamiento de Murcia, representado por y defendido por Letrado de su servicio jurídico y D. José María Meseguer Huertas, representado por el Procurador Sr. Aledo Martínez y defendido por el letrado Sr. Martínez Escribano, sobre inexecución título judicial.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

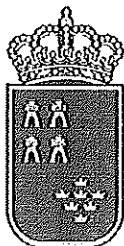
ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº seis de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la representación del Ayuntamiento de Murcia e interesada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, que designó al Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el ocho de junio del dos mil dieciocho.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto impugnado declaró el incumplimiento de la sentencia núm. 152/2010, de 18 de marzo, de ese Juzgado, en la parte que referida al restablecimiento de la legalidad urbanística, al tiempo que inadmitía el incidente de imposibilidad de ejecución de la sentencia, concediendo al Ayuntamiento de Murcia el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la presente resolución para que ejecute la sentencia citada en el extremo referido haciendo saber a quien corresponda la ejecución de la sentencia en el Servicio de Disciplina Urbanística y el Ayuntamiento de Murcia el apercibimiento a que se refiere el art. 112 de la LJCA para el caso de que la sentencia no se ejecute en el plazo referido o su ejecución se dilate.

El Juzgado de instancia, después de relatar los distintos hitos desde que se dictó la sentencia en la instancia en el recurso 344/2008 pone de manifiesto que la misma no se había ejecutado ni por la obligada a ello, ni de forma subsidiaria por el Ayuntamiento en lo que se refiere al restablecimiento de la legalidad urbanística. A continuación, destaca, en relación con el incidente que promueve la propietaria de la vivienda obligada a ejecutarla al amparo del artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción que, sobre la adecuación a derecho de la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística ya se había pronunciado el Juzgado, sin que, desde que se dictó la sentencia hasta el año 2017 hubiera ocurrido un hecho que hiciera legal o materialmente imposible el cumplimiento de esta.

SEGUNDO.- La parte apelante solicitó la revocación del auto y se dicte otro declarando mal inadmitido el incidente de inexecutibilidad, procediendo



a la admisión a trámite del incidente y, tras sus trámites, determine declarar parcialmente inejecutable la sentencia y, subsidiariamente, que se revoque el auto de la instancia, declarando mal inadmitido el incidente, devolviéndose las actuaciones al Juzgado a quo a fin de que admita y resuelva dicho incidente, recibiendo la litis a prueba y declarando, en fin, parcialmente inejecutable la sentencia estudiada por los fundamentos técnicos aportados y todo ello con todos los pronunciamientos favorables para esta parte.

Alegaba, en apoyo de esta pretensión, los siguientes motivos:

a) El auto inadmite de plano el incidente planteado, sin indicar motivo o razón jurídica para ello, a pesar de concurrir todos los requisitos que el ordenamiento exige respecto del planteamiento de circunstancias que hagan total o parcialmente imposible el cumplimiento de resoluciones judiciales.

Señala que está legitimada para plantear el incidente, pues aun cuando el artículo 105.2 solo lo reconoce a la representación de la Administración, la jurisprudencia lo ha venido reconociendo a cualquiera de las partes del proceso.

Refiere que, al no invocar ningún otro obstáculo procesal, se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva al no obtener un pronunciamiento razonado sobre los aspectos técnicos que impiden la ejecución total de la sentencia.

Ello le lleva a considerar que, con ello, bastaría para estimar el recurso y ordenar a que el Juzgado celebre prueba y dicte una resolución sobre el fondo de lo planteado en el incidente, o, en su caso, pronunciarse directamente la Sala.

b) El juzgado no entra a valorar, siquiera mínimamente los motivos alegados para plantear la inejecutibilidad parcial de la sentencia, limitándose el juzgador de instancia a sostener que no le consta que no ha ocurrido ninguna circunstancia que hiciera legal o materialmente imposible su ejecución. Considera desproporcionada la medida de demoler los aleros de la edificación, ya que afectaría a la estabilidad estructural y seguridad de la edificación original, circunstancia que afecta únicamente al parámetro del retranqueo.

Alude que, en los supuestos en que es imposible materialmente la ejecución, puede venir obligada la parte a una prestación económica sustitutoria.

Insiste que no puede imponerse al Ayuntamiento la ejecución subsidiaria cuando ni tan siquiera ha tenido ocasión de comprobar la realidad de la imposibilidad material invocada, mediante el examen in situ de los técnicos municipales, a verificar la cuestión y que debe abrirse el incidente a prueba, a fin de comprobar estos extremos.

TERCERO.- La representación del Ayuntamiento se opuso al recurso haciendo suyos los argumentos del auto impugnado, agregando que el informe técnico en que pretende ampararse aparece realizado por el mismo perito que actuó, a instancia de parte, en procedimiento jurisdiccional y, además, viene a realizar una crítica a la sentencia ratificada por la Sala, sin





que pueda recibirse el recurso en esta segunda instancia, al no concurrir ninguno de los requisitos del artículo 85.3 de la ley Jurisdiccional.

Descarta que pueda hablarse de imposibilidad de carácter material cuando consta y, así se refleja en el hecho décimo, que se había redactado un proyecto de ejecución de las obras de restablecimiento de la legalidad y contratado su ejecución, al tiempo que constaba que no se había ejecutado y que este es ejecutable.

La representación del interesado se opuso al recurso alegando que la solicitud constituye una maniobra dilatoria al interesar que se declare inejecutable una sentencia que adquirió firmeza el 4 de marzo de 2011, agregando que el damnificado que no se hubiera ejecutado hasta ahora la sentencia es su patrocinado que, a pesar de contar con una sentencia que ordena el restablecimiento de la legalidad, se le obliga a un peregrinaje para conseguir que se cumpla el fallo.

De otra parte, destaca la necesidad de la ejecución de la sentencia para dar eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo inadmisibles discutir la conveniencia del cumplimiento parcial de la sentencia.

Asimismo, sostiene que no está legitimada para plantear el incidente, dado que el artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción solo se lo reconoce a la Administración, sin perjuicio de que pueda instarlo a la Administración, pero no puede hacerlo directamente, al tiempo que no se acredita, de forma indiciaria, las razones que asisten a la imposibilidad manifestada.

CUARTO.- Se acepta la argumentación del auto impugnado.

Debemos dejar sentado, con carácter general, que tanto las causas de imposibilidad material como jurídica de ejecutar una sentencia deben ser apreciadas e interpretadas por los tribunales con carácter muy restrictivo, dado que es un principio capital que proclama el artículo 118.2 de la CE la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales, principio que tiene su reflejo tanto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al declarar que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos" y, como ya, más concretamente en el artículo 103.2 de la Ley Jurisdiccional al disponer que "las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consigne" y este principio de ejecutabilidad de las sentencias en sus propios términos, se enlaza con el deber constitucional de ejecutarlas y el correlativo derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de los tribunales, consagrado en el artículo 24 de la CE, que comprende no sólo el derecho a la obtención de una sentencia firme, sino también a que sea llevado a efecto lo acordado en ella.

De esta manera, la posibilidad legal excepcional de declarar la imposibilidad material o jurídica de ejecutar la sentencia queda sometida en el artículo 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción a unos rigurosos requisitos temporales y sustantivos para que no pueda convertirse en un mecanismo que favorezca la pasividad de la Administración en demorar la ejecución de una sentencia en sus justos términos.





Así vemos como el artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción establece que "si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno", disponiendo el apartado segundo del artículo 104 que este plazo es de dos meses contados desde la comunicación de la sentencia.

El juzgador de instancia no viene a rechazar de plano el planteamiento de aquel incidente por falta de legitimación, ya que sobre este particular no se pronuncia expresamente, sino precisamente, sin aludirlo, viene a poner de manifiesto que la inobservancia de los plazos que contempla la citada norma impiden que pudiera promoverse este incidente, en cualquier momento, si la causa en que pretenderse fundarse no constituye un hecho nuevo que surgiera desde que se declaró la firmeza de la sentencia hacía más de seis años.

Así tenemos que la propia Administración que, en principio, es quien debe instar este expediente se posiciona a favor de entender que no existe imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a una resolución de restablecimiento de la legalidad que implica la demolición parcial de una obra que realizó el promoviente del incidente y cuyas consecuencias, en cuanto a la integridad de la edificación, solo le van a afectar al mismo, haciendo mención a la existencia de proyectos de demolición. De otra, que la apelante, ha realizado distintas actuaciones para dar una cierta apariencia de cumplimiento de la sentencia y, solo cuando se le exige proceder al restablecimiento íntegro a la situación anterior a la infracción viene a suscitar este incidente, transcurrido aquel periodo de tiempo, razón por la que, como acordó el juzgador de instancia, debe rechazarse de plano y así dar cumplimiento íntegro a una sentencia declarada firme.

QUINTO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto impugnado, imponiendo las costas de esta instancia a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Γ[^], contra auto del Juzgado de lo



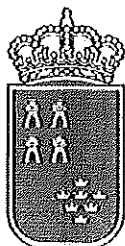


Contencioso Administrativo nº. seis de Murcia dictado en el incidente de Ejecución de Título Judicial 26/2012 derivado del Procedimiento Ordinario 344/2010, que se confirma íntegramente, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



AUTO...

Murcia, veintitrés de junio de 2017.-

Dada cuenta y,

I.-HECHOS.-

PRIMERO.-La sentencia num. 152/2010, de 18 de marzo, de este Juzgado desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la decisión del Ayuntamiento de Murcia de: -imponer a la sanción de multa de 42.274,48 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de un sótano, planta baja y planta 1ª para ampliación de vivienda en la c. Pintor México, 3, de la Alberca, sin licencia y en contra de la ordenación urbanística aplicable; -y obligarle a ejecutar las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción en el plazo de un mes bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria cuantificada en 2.255,04 euros.

La sentencia num. 187/2011, de 4 de marzo, de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA estimó en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior y redujo el importe de la sanción de multa al 20% descontando la repercusión del valor del suelo.

SEGUNDO.-Mediante escrito presentado el 3-7-2012 por el Procurador D. FRANCISCO ALEDO MARTÍNEZ. en nombre y representación de . (interesado en los autos seguidos), se solicitó que "se remita oficio a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Murcia a fin de que se requiera al funcionario que tiene encomendada la Secretaría del Servicio de Disciplina Urbanística para que por el mismo se dé cuenta del estado en que se encuentra la orden de demolición dictada por sentencia firme y en cualquier caso se le requiera para que en un plazo máximo de treinta días se proceda a ejecutar la sentencia en los términos que la misma establece, con apercibimiento expreso de desobediencia a la autoridad judicial...".

TERCERO.-Por diligencia de ordenación de 17-10-2012 se requirió al Ayuntamiento de Murcia para que en el plazo de 20 días acreditase haber dado cumplimiento a la sentencia indicando, en su caso, las causas que lo impedían. El requerimiento no fue contestado y el 9-5-2014 se requirió al ejecutante para que manifestara si se había cumplido o no la sentencia bajo apercibimiento de archivo. Al requerimiento contestó el ejecutante el 16-5-2014 manifestando que no habían sido ejecutadas las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción e interesando lo pedido en el escrito presentado el 3-7-2012.



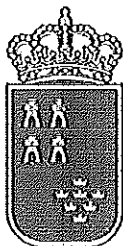


CUARTO.-El 20-6-2014 el Ayuntamiento presentó un escrito acompañado de un informe de la Sección Administrativa de Disciplina Urbanística en el que se decía que: -una vez constó la firmeza de la sentencia dictado en los autos seguidos en el Juzgado se requirió a la empresa Construcciones Hermanos Chelines, SA la elaboración de un proyecto de demolición para la ejecución de lo ordenado en la resolución de 8-11-2007, (recurrida), respecto a las obras de ampliación de la vivienda objeto del expediente sancionador seguido; -en septiembre de 2012 la empresa informó que no le era posible realizar el proyecto de demolición solicitado porque no disponía de información suficiente dada la naturaleza de los trabajos de demolición a ejecutar; -en febrero de 2013 el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística y la empresa habían visitado la obra objeto del expediente y seguidamente se reiteró la redacción del proyecto de demolición; no obstante, en marzo de 2013 finalizó el plazo de adjudicación a la empresa del contrato que mantenía con el Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de obras y restablecimiento de la legalidad urbanística; -en febrero de 2014 se adjudicó el citado contrato a la empresa Pavasal Empresa Constructora, SA, solicitando de ésta la redacción del proyecto referido.

QUINTO.-Oído el ejecutante, mediante escrito presentado el 30-6-2014 reiteró lo que había pedido. Y lo volvió a hacer en escrito presentado el 19-11-2014. El 28-1-2015 el Ayuntamiento informó que se estaban continuando los trámites para la ejecución subsidiaria y que el expediente se encontraba pendiente de conformar el presupuesto aportado por la empresa Pavasal por importe de 29.987,43 euros.

SEXTO.-El 8-4-2015 el Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento remitió las actuaciones que se estaban llevando a cabo para el cumplimiento de la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística. Entre ellas figuran, aparte del presupuesto citado: -un decreto de 17-2-2015 autorizando la ejecución subsidiaria por parte de la empresa Pavasal Empresa Constructora, SA de todas las actuaciones objeto del expediente sancionador urbanístico seguido presupuestadas en 29.987,43 euros; -un escrito de la empresa informando que no había podido ejecutar los trabajos autorizados porque se habían realizado varias visitas a la vivienda no encontrando a nadie en ella; -un escrito de la propietaria de la vivienda mostrando su disposición a ejecutar voluntariamente el restablecimiento de la legalidad e interesando la entrega del proyecto elaborado para ser entregado al Técnico que nombrase; -y un escrito del Servicio de Disciplina Urbanística concediendo a la propietaria de la vivienda el plazo de un mes para el restablecimiento de la legalidad bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria.

SÉPTIMO.-Del escrito se dio traslado a la parte ejecutante el 14-4-2015 y el 27-4-2016 y, mediante escrito presentado el 3-5-2016 manifestó que no se habían iniciado las obras





tendientes al restablecimiento de la legalidad y que se oficiara nuevamente a la Gerencia de Urbanismo.

OCTAVO.-Solicitado nuevo informe del Ayuntamiento, el 2-6-2016 el Teniente de Alcalde delegado de Urbanismo, Vivienda y Huerta comunicó que estaba siendo objeto de tramitación una nueva adjudicación del contrato para la ejecución subsidiaria de obras y restablecimiento de la legalidad urbanística y que cuando se dispusiera de empresa se procedería a encargar a la misma el proyecto de demolición de las obras. El escrito iba acompañado de otro presentado en el Ayuntamiento por la propietaria de la vivienda, (el ya presentado), junto con un informe técnico en el que se concluye: "-Sótano: Inutilizado de la forma que se indica en el cuerpo de este informe. - Fachada oeste: no es viable la demolición por desproporcionalidad para un incumplimiento mínimo de 0,20 m. - Fachada norte y este: no es técnicamente viable la demolición parcial por poder comprometer la seguridad de la edificación original, además de por criterios de proporcionalidad entre los costes de la ejecución de la demolición y de refuerzos estructurales que ello implicaría, atendiendo además que los retranqueos a linderos este y oeste son los mismos que tenía la edificación original cuya antigüedad es anterior a 1981. En el Informe Pericial del Sr. Arquitecto Sergio Óscar Lerma García del Procedimiento Ordinario 123/2007 del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Murcia, cita textualmente: A CRITERIO DE ESTE TÉCNICO NO SE JUSTIFICA REALIZAR OPERACIÓN ALGUNA EN LO QUE AL CUERPO PRINCIPAL DE LA VIVIENDA SE REFIERE. Por lo tanto, teniendo en cuenta las declaraciones de los técnicos anteriores, y según mi leal saber y entender, con la inhabilitación del sótano debe tenerse por cumplida la orden de ejecución de restauración de la legalidad urbanística en la medida en que se ha cumplido en lo posible y en aquello que no compromete la seguridad y estabilidad de la vivienda originaria". También va acompañado de un informe del Servicio de Disciplina Urbanística en el que se dice que "las obras de restablecimiento llevadas a cabo consisten en la inutilización del acceso al sótano; el resto de las obras de restablecimiento que corresponden con las especificadas en el parte de infracción 481/06/-IS en planta baja y planta primera no se han demolido... Por lo tanto, se constata que no se ha dado cumplimiento totalmente a lo ordenado en el expediente".

NOVENO.-Frente a lo anterior el 1-2-2017 el ejecutante presentó un nuevo escrito en el que se opuso al archivo de las actuaciones, solicitó el cumplimiento del fallo, alegó que se estaba dilatando la ejecución de la sentencia, que ello vulneraba la tutela judicial efectiva y que las manifestaciones e informe de la propietaria pretendía reabrir un debate que ya había sido objeto de sentencia y sobre el que no se podía volver a discutir.

DÉCIMO.-En un informe remitido el 8-3-2017, el Servicio de Disciplina Urbanística, tras hacer una nueva recapitulación de las actuaciones, comunicó que febrero de 2017 se había





formalizado otra vez el contrato para la ejecución subsidiaria de obras y restablecimiento de la legalidad urbanística con la empresa Pavasal a la que se había solicitado, (otra vez) la redacción del proyecto de demolición de las obras sancionadas.

UNDÉCIMO.-El 28-2-2017 el Procurador D. JOSÉ JULIO NAVARRO FUENTES, en nombre y representación de D^a. MERCEDES ORTUÑO MENCHÓN, (propietaria), presentó un escrito promoviendo incidente de inejecutabilidad de la sentencia que iba acompañado del informe pericial a que antes nos hemos referido.

DÉCIMOSEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de 17-3-2017 se informó a la propietaria que carecería de legitimación para plantear la imposibilidad material de ejecutar la sentencia y que lo que podía plantear era incidente de ejecución. Ello no obstante, el 27-3-2017 volvió a presentar el mismo escrito y por diligencia de ordenación de 20-4-2017 el SCEJ acordó remitir los autos a esta UPAD para decidir sobre la admisión o no a trámite del escrito presentado.

DÉCIMOTERCERO.-Por providencia de 8-5-2017 se requirió al Servicio de Disciplina Urbanística para que: -hiciera las alegaciones oportunas frente al escrito presentado por la propietaria; -indicase si mantenía el contenido del informe emitido el 27-5-2016 en el que se decía que "las obras de restablecimiento llevadas a cabo consisten en la inutilización del acceso al sótano; el resto de las obras de restablecimiento que corresponden con las especificadas en el parte de infracción 481/06/-IS en planta baja y planta primera no se han demolido... Por lo tanto, se constata que no se ha dado cumplimiento totalmente a lo ordenado en el expediente"; -e informase sobre las razones por las que aún no había llevado a cabo la ejecución subsidiaria que había autorizado mediante decreto de 17-2-2015.

DÉCIMOCUARTO.-El 6-6-2017 se recibió escrito del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta que va acompañado de sendos informes en los que se dice: que Pavasal no ha llevado a cabo aún la restauración de la legalidad urbanística porque para poder encargarle la ejecución subsidiaria es preciso que, previamente, se formalice el contrato relativo a la coordinación de seguridad y salud que habrá de aplicarse a todas las obras que lleve a cabo el Ayuntamiento; que dicho contrato se encuentra pendiente de formalización; que lo anterior es sin perjuicio de encargar a la empresa el proyecto de demolición con el fin de agilizar los trámites de la ejecución subsidiaria; que se reitera el informe de 27-5-2016; y que a la fecha 2-6-2017 no se ha restablecido en su totalidad la legalidad urbanística.

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.-Planteado el incidente que nos ocupa en los términos expuestos en los hechos que preceden, para su





correcta resolución debemos partir de que el derecho de la parte ejecutante a la completa ejecución de lo decidido en sentencia firme, en sus propios términos y en un plazo razonable, forma parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución y constituye piedra angular en el funcionamiento de un estado de derecho en el que la inejecución de una sentencia no puede resultar justificada.

SEGUNDO.-En el presente caso, lo que se pretende es la ejecución de la sentencia num. 152/2010 de este Juzgado en la parte que declaró ajustada a derecho la orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción contenida en la resolución de 8-11-2007 del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia.

Los hechos que preceden acreditan que el restablecimiento de la legalidad urbanística no ha sido ejecutado de modo voluntario por la propietaria obligada, ni de forma subsidiaria por el Ayuntamiento autor de la resolución impugnada, pese a acordarlo así mediante decreto de 17-2-2015, dilatándose la ejecución de la sentencia, firme desde marzo de 2011, durante más de seis años a la fecha de la presente resolución.

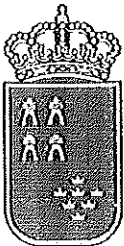
Se ha producido, por tanto, una vulneración del art. 103.2 de la LJCA que dice que: *"Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan"*.

TERCERO.-El incidente que pretende promover la propietaria de la vivienda al amparo del art. 105 de la LJCA y el informe que acompaña no puede ser admitido.

La adecuación o no a derecho de la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística fue objeto de enjuiciamiento por la sentencia dictada en su fundamento de derecho cuarto, que damos por reproducido, en el que se hace mención a la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia num. 6 de Murcia que cita el informe acompañado. La sentencia de apelación se pronuncia sobre el restablecimiento de la legalidad en el párrafo segundo de su fundamento de derecho segundo y solo revoca la sentencia de primera instancia para reducir el importe de la sanción de multa.

Adicionalmente, no consta que entre la fecha de la sentencia de primera instancia y el año 2017, en que se pretende la inejecución de la sentencia, haya ocurrido circunstancia alguna que haga imposible, legal o materialmente, el cumplimiento de la sentencia en sus estrictos términos.

En consecuencia, la sentencia es ejecutable y ningún pronunciamiento podemos hacer ahora entorno a la procedencia o





no del restablecimiento de la legalidad al ser ésta una cuestión que fue enjuiciada por sentencia firme.

CUARTO.-Corolario de lo expuesto en los razonamientos que preceden es la subsistencia de la obligación de ejecutar la sentencia en sus propios términos; obligación que, a falta de voluntad de cumplirla de la propietaria de la vivienda, (según se desprende del incidente pretendido), recae sobre el Ayuntamiento de forma subsidiaria, (como ya decidió), quien, constándole que no se ha restablecido la legalidad urbanística en su totalidad debe, sin más dilaciones, (carentes de justificación), ejecutar la sentencia en el extremo que nos ocupa concediéndole para ello el plazo prudencial de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo así o dilatar el cumplimiento de la sentencia se procederá conforme al art. 112 de la LJCA imponiendo multas coercitivas y deduciendo testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pueda proceder a quien corresponda la ejecución de la sentencia en el Servicio de Disciplina Urbanística y el Ayuntamiento de Murcia.

III.-PARTE DISPOSITIVA.-

En atención a lo expuesto se acuerda:

-declarar el incumplimiento de la sentencia num. 152/2010, de 18 de marzo, de este Juzgado, en la parte que referida al restablecimiento de la legalidad urbanística;

-inadmitir el incidente de imposibilidad de ejecución de la sentencia;

-conceder al Ayuntamiento de Murcia el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de la presente resolución para que ejecute la sentencia citada en el extremo referido;

-hacer a a quien corresponda la ejecución de la sentencia en el Servicio de Disciplina Urbanística y el Ayuntamiento de Murcia el apercibimiento a que se refiere el art. 112 de la LJCA para el caso de que la sentencia no se ejecute en el plazo referido o su ejecución se dilate.

Este auto es recurrible en apelación ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos; sin perjuicio de la tasa legalmente procedente.





Remitir los autos al SCEJ a fin de que lo notifique a las partes y al Servicio de Disciplina Urbanística de Murcia.

Así por este mi auto, lo acuerdo y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



